



EXPEDIENTE N° 038-04-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 219-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCION NACIONAL. San José a las 10:00 horas del 17 de setiembre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** en contra de **COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES.**

RESULTANDO

- 1-** Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES** el día 17 de abril de 2018. En dicha denuncia solicita: “...*Solicito que se acoja la presente denuncia, y que de tal forma se obligue al Colegio de Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales a modificar cualquier acta, pasada, presente o futura; en la que se incluya mi nombre o cualquier dato personal del suscrito, para lo siguiente se le de (sic), un tratamiento de acuerdo con la normativa sobre información privada a aquellos datos personales que esta pueda contener...*” (Ver folios del 01 al 06 del expediente administrativo N° **038-04-2018-DEN**)
- 2-** Que, mediante resolución N° **149-2018** de las 10:00 horas del 24 de julio de 2018, esta Agencia realizó traslado de cargos a los representantes del Colegio de Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, confiriendo a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABLES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados. Resolución que fue debidamente notificada el día 27 de julio del año en curso. (Ver folios del 09 al 12 del expediente administrativo)
- 3-** Que mediante oficio sin número de fecha 01 de agosto de 2018, el Colegio denunciado, remitió informe a esta agencia, referente a los hechos denunciados. (Ver folios del 13 al 19 del expediente administrativo)
- 4-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **COLEGIO DE**

PROFESIONALES EN CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES el día 17 de abril de 2017. En dicha denuncia solicita: *“...quien suscribe llevó a cabo los trámites pertinentes para su incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, trámite que se inició el día 27 de abril del año 2016. Mediante la resolución CPCPRI-153-16 del 06 de mayo del año 2016, la institución demandada desestima la solicitud de incorporación...Emana de las actuaciones del colegio profesional aquí recurrido, nace el Acta de la Sesión Extra Ordinaria N° 005, acta la cual es la cual es visible universalmente a través del portal de internet <http://www.cpri.cr/documentos/finish/20-2016/725-acta-005-estra-ordinaria.html>. Dicha acta posee en su corpus información personal del suscrito, que éste considera es de manejo privado, y que, en manos de agentes inescrupulosos, podrían causar daños personales o patrimoniales...Solicito que se acoja la presente denuncia, y que de tal forma se obligue al Colegio de Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales a modificar cualquier acta, pasada, presente o futura; en la que se incluya mi nombre o cualquier dato personal del suscrito...”*

2. Que el colegio denunciado, mediante oficio suscrito por Edel Reales Noboa, en su condición de Presidente de la Junta Directiva señala en su escrito: *“...Que desde el año 2006 nuestra institución cuenta con una página WEB en la cual se publican muchas actividades y eventos con el único objeto de darle publicidad a nuestras acciones y mantener informados a nuestro agremiados y agremiadas y al público en general, todo en aras de una total transparencia institucional. Es obvio que si alguna persona nos solicita que su información no sea publicada, no lo haríamos y no provocaríamos ningún disgusto pues conocemos los derechos de sobre privacidad y no violentaríamos de ninguna manera la normativa vigente al respeto...El señor [NOMBRE 1] realizó su solicitud para incorporarse al Colegio que represento, pero su solicitud fue rechazada...pero en ningún momento en esa solicitud ni en ningún otro documento, el señor [NOMBRE 1] solicitó la privacidad de su información o manifestó su decisión de que sus datos no fueran publicados, siendo entonces procedente para la Junta Directiva lo indicado en el artículo 30 del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva...”*

II-Hechos No Probados: Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

III.- Sobre el Fondo: Señala el denunciante que el Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales por tramites de inscripción publicita el acta de la Sesión Extra Ordinaria N° 005, la cual es accesible universalmente a través del portal de internet que corresponde a esa institución: <http://www.cpri.cr/documentos/finish/202016/725-acta-005-estra-ordinaria.html>. que en la misma se encuentra información personal de él, que éste considera es de manejo privado, la cual valora, en manos de agentes inescrupulosos, podrían causar daños personales o

patrimoniales, por lo que solicita que se acoja la denuncia, y que se obligue a ese colegio a modificar cualquier acta, pasada, presente o futura.

La parte denunciada por su parte alega que el señor **[NOMBRE 1]**, al realizar su solicitud no indicó que deseaba la privacidad de su información, por lo que el Colegio interpreta que lo procedente es la publicación de sus actas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, que dice:

Artículo 30.- *Una vez firmes, las actas serán publicadas en el sitio web del Colegio.*

Que el señor **[NOMBRE 1]** no se haya pronunciado directamente con el colegio sobre sus deseos de privacidad absoluta, pues de haberlo hecho, no se hubiera dejado constancia en el acta publicada de su solicitud de inscripción, por lo que al enterarse por medio de la presente denuncia se tomó nota para no realizar ninguna publicación en la que aparezcan datos personales de dicho señor, aun y cuando en la publicación lo que aparece es su nombre y número de cédula.

1. Valoración integral de la protección de datos personales

El tema de protección de datos tiene su origen en el derecho a la intimidad y privacidad que emana del artículo 24 Constitucional, que señala:

Artículo 24.- *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...)*

Es por ello desde la Ley de Protección de la Persona Frente al Uso de sus Datos Personales, **Ley N° 8968**, establece en sus artículos 1, 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. (El subrayado no corresponde a lo personal)

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

- c) **Datos personales de acceso irrestricto:** los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*
- d) **Datos personales de acceso restringido:** los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.*
- e) **Datos sensibles:** información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros...” (la negrita no corresponde al original)*

Artículo 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Otro aspecto relevante en el manejo de datos personales, es el derecho de acceso a la información, o sea que el titular de los datos tenga pueda saber para que se obtienen sus datos, pero de igual forma solicitar la rectificación o supresión de los mismos, así se puede visualizar del artículo 21 y 22 del Reglamento a la Ley N° 8968.

Artículo 21. Derecho de acceso a la información. *El titular tiene derecho a obtener del responsable, la información relacionada con sus datos personales, entre ellos lo relativo a las condiciones, finalidad y generalidades de su tratamiento.*

Podrá realizar las consultas de información a la base de datos, con un intervalo mínimo de seis meses, salvo que de manera fundamentada el titular exprese al responsable de la base de datos sus motivos y pruebas, por los cuales considera existe una vulneración de sus derechos protegidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de que el responsable de la base de datos considere que los motivos no son de recibo y existiera la posibilidad de un uso abusivo de ese derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, elevará el asunto ante la PRODHAB, quien resolverá, en definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de dicha gestión.

El responsable, deberá evacuar la consulta de información dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 22. Negativa por parte del responsable. *El responsable que niegue el ejercicio de cualquier gestión del titular, deberá justificar por escrito su respuesta. Si el titular lo considera*

pertinente, podrá acudir ante la Agencia conforme el Capítulo VII "De la Protección de Derechos ante la Agencia" de este Reglamento.

Así las cosas, la protección de datos personales es un derecho fundamental de los ciudadanos, por ello la importancia de quienes tienen dentro de sus actividades el tratamiento, manipulación o recolección de datos personales cumplan con lo estipulado en los artículos 12 de la Ley y 32 del Reglamento a la misma, con respeto a los protocolos de actuación, que se establezcan los pasos que se deben seguir para esas actividades; lo que se busca es la elaboración de las políticas, procedimientos y mecanismos apegados a la ley que sustente el actuar.

Artículo 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

Artículo 32.- De los protocolos mínimos de actuación.

Los responsables deberán confeccionar un protocolo mínimo de actuación, el cual *deberá ser transmitido al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se deberá especificar lo siguiente:*

- a) Elaborar políticas y manuales de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;*
- b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;*
- c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad;*
- d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento.*



- e) *Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento.*
- f) *Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al responsable receptor, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos.*

Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Agencia como protocolos mínimos de actuación.

Los protocolos de actuación podrán establecer cuál es la unidad encargada y responsable del manejo de los datos recopilados, que personas tendrán acceso a los mismos, lo cual deberá ser respetado y cumplido a cabalidad, ya que no se puede publicar, transferir o facilitar datos, únicamente a quienes estén facultados por la regulación interna creada al efecto.

2. De la naturaleza jurídica y función encomendada a los colegios profesionales

Los colegios profesionales no forman parte del aparato estatal en sentido exacto, son más bien entes públicos no estatales, de base corporativa, integrándose a la Administración de forma descentralizada, al ejecutar función administrativa.

“...Su creación y regulación se delega a la ley (formal y material); de manera que ha sido el legislador el que los ha estructurado como entes públicos no estatales, que ejercen una función de control sobre las diferentes profesiones liberales autorizadas en el país. Así, en el Derecho costarricense, son notas características de la persona jurídica pública de los colegios profesionales las siguientes: a) pertenecer a la categoría de corporaciones (universitas personarum), que a diferencia de las asociaciones, son creados y ordenados por el poder público (mediante normativa legal) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados; en el que se señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio b) la pertenencia obligatoria al colegio (colegiatura obligatoria); c) la sujeción a la tutela administrativa de sus agremiados, lo que comprende –irremediablemente- el ejercicio de la potestad disciplinaria; y d) el ejercicio de competencias administrativas por atribución legal... (En ese sentido, entre otras, se pueden consultar las sentencias números 3484-94, 94-2172, 567894, 2313-95, 95-5483, 5440-96, 1613-96, 2251-96, 1626-97 y 6473-99, entre otras).

Por otro lado, puede señalarse que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, señaló en resolución N° **93-2013**, que *“...las atribuciones de los Colegios Profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión, la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la fiscalización del ejercicio profesional y la disciplinaria, que se concreta en la imposición de las sanciones disciplinarias (administrativas) correspondientes. Así, cumplen una función de interés público referida concretamente al resguardo del debido ejercicio de la profesión;*

para lo cual se les dota de funciones de regulación (fijación de tarifas mínimas de honorarios) y de policía (fiscalización), de manera que ejercen control y fiscalización sobre todos sus agremiados...”

De lo señalado es importante recalcar que, si bien los colegios profesionales tienen potestad para regular a sus agremiados, de conformidad como se expone, su regulación siempre debe de apegarse a la observancia del ordenamiento jurídico vigente; en este caso es importante que el Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Internacionales, tome las medidas pertinentes para el manejo de datos personales de sus agremiados cuenten con los mecanismos que den accesos a los mismos, o sea, que se les informe el uso que se da a los datos, el responsable de la base de datos y demás requerimientos que establece la Ley N° 8968 y su Reglamento. En razón de lo anterior, debe, como en efecto se hace, declararse con lugar la presente denuncia.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena al COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, suprimir de su base de datos el dato la información señalada por el denunciante, en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante.
2. En caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución que así lo indique, se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la **Ley N°8968**, misma que se fija en **CINCO** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Firme la presente resolución, archívese el expediente.
3. De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto proceden el recurso de reconsideración, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. –**

Licda. Ana Karen Cortés Víquez
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB